



JUZGADO ONCE (11) DE FAMILIA DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., Once (11) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Proceso:	(V) UNIÓN MARITAL DE HECHO
Demandante:	ANGIE LORENA CORONADO GÓMEZ
Demandado:	HROS. DE JUAN DE JESÚS VARGAS PINZÓN
Radicado:	110013110011 2021 01034 00
Decisión:	Decreta medidas cautelares

Entra el Despacho a pronunciarse sobre la procedencia de la medida cautelar solicitadas por la apoderada actora, por ser procedente al tenor de la norma procesal – art. 590-, este Despacho **ACEPTA** la póliza de seguro judicial NB100344513, tomada el 21 de abril del año 2022, ante SEGUROS MUNDIAL; en consecuencia, una vez observado que el avalúo base para el porcentaje de la caución solicitada fue la estimación de la cuantía de la demanda, el Despacho **decreta las siguientes medidas cautelares:**

✚ Conforme los preceptos del artículo 590 del Código General del Proceso en el literal C) numeral 1°, al encontrarse razonada para la protección del derecho en litigio, se decreta la medida cautelar consistente en el **embargo y retención de los dineros** que poseía el señor JUAN DE JESÚS VARGAS PINZÓN, en la cuenta de ahorro No. 542036306 del Banco de Bogotá limitándose la medida en un 50%. **Librense los oficios correspondientes por Secretaría.**

✚ Conforme los preceptos del artículo 590 del Código General del Proceso, se decreta la medida cautelar consistente en **la inscripción de la demanda** en el Certificado de Existencia y Representación Legal o Inscripción de Documentos de la Cámara de Comercio de Bogotá, de la sociedad NISSAN JAPON MOTORS LTDA, al acreditarse que el presente compañero permanente es socio capitalista de la misma. **Librense los oficios correspondientes por Secretaría.**

De otro lado, se niegan las medidas solicitadas de embargo y retención de los dineros depositados en las cuentas de ahorro de Bancolombia y embargo y posterior secuestro de las mercancías que se encuentren en el establecimiento de comercio NISSAN JAPÓN MOTORS LTDA, como quiera que no se encuentran reguladas en el art. 590 del CGP, aplicable a esta clase de procesos.

Finalmente, **continúese por secretaría el computo del término restante del emplazamiento realizado el pasado 22 de abril de los cursantes;** igualmente se requiere a la parte demandante proceda con las diligencias de notificación de los herederos determinados.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HENRY CRUZ PEÑA
JUEZ



JUZGADO ONCE (11) DE FAMILIA, de BOGOTÁ.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
(Art. 295 del C.G.P.)

Bogotá D.C., hoy 15 de noviembre de 2022, se notifica esta providencia en el ESTADO No. 52

Secretaria: _____
LINDA MIREYA BARRIOS NOVOA